



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE PASTO

Asunto : Acción de Tutela
Accionante : Daniel Arturo Díaz Jojoa
Accionadas : Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Radicado : 520013107003 2024 00143-00

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Daniel Arturo Díaz Jojoa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.747.964, formula acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y el acceso a cargos públicos.

Dentro del término establecido en la precedente normatividad, reiterado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el despacho se ocupa de definir la cuestión.

II. Identificación de la parte accionante

Daniel Arturo Díaz Jojoa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.747.964, a nombre propio, adelanta la acción de tutela.

III. Identificación de la parte accionada

La acción de amparo constitucional se formuló en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, no obstante, por razones procesales se vinculó al Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la Sociedad E-Distribución S.A.S. y a todos los participantes de la “subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. Planteamientos Fácticos

Afirma el accionante estar participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En este concurso, recientemente se surtió la subfase general del curso de formación judicial y el 16 de noviembre de 2024 se da inicio a la subfase especializada, aquellas que se rigen por el Acuerdo PCSJA19- 11400 de 2019 por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

Asegura que los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada, mediante Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo; decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición frente al resultado obtenido; recurso que fuera resuelto a través de la Resolución No. EJR24-1766 del 7 de noviembre de 2024, otorgando al accionante un puntaje de 765 puntos, es decir, 35 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada.

Argumenta el señor Diaz Jojoa, tener múltiples reparos, pues a su juicio, existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los fines de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico, tales como, preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, ni el desarrollo de competencias sobre la función de administrar justicia, ni la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, ni los rangos de de lectura obligatorias, entre otros aspectos. Resalta que, de ser necesario discutirá en sede ordinaria judicial lo planteado en esta acción constitucional, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1766.

Asevera que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición frente a la Resolución que notificó los resultados de la parte general del curso concurso, no fueron resueltos en su totalidad a través de la Resolución EJR24-1766, y si bien, aquella le resultó parcialmente favorable, a su juicio, un estudio a fondo de lo blandido, admitiría la modificación de otros items que le permitan avanzar en el concurso de méritos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, el actor se considera afectado, no obstante haber superado la prueba general, se le ha negado la posibilidad de continuar con la fase especializada por actuaciones, que él considera, están por fuera de los márgenes normativos previstos por la escuela en etapa inicial, como lo son: los parámetros que medirían la parte general y específica.

Para el actor es claro que aprobar el examen de conocimientos es una mera expectativa, puesto que, aun aprobando el curso de formación judicial, dependerá de las vacantes en las plazas para la efectiva posesión en el cargo para el cual concurso, no obstante, las actuaciones de la Escuela Judicial y la UPTC están destruyendo su proyecto de vida, a través de argumentos que desconocen las reglas planteadas al inicio del curso concurso.

Denuncia la ilegalidad en la ejecución del taller, planteado en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, definido así: *"Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa"*, además reza: *"Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente."*; sin perjuicio, de otro documento guía que estima se desconoció por la accionada, denominado "DOCUMENTO MAESTRO"- sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, en el cual, respecto del taller virtual se precisa: *"El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos."*

Sostiene, en conclusión, que la ejecución de IX Curso de Formación Judicial, está viciada por atentar en contra de su propia legalidad, pues algunos documentos académicos terminaron por modificar, entre otras cosas, la forma de evaluación acordadas, entre ella el concepto de taller.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total de 125 distribuido así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total de preguntas de todo el examen (8 programas) por tipo de evaluación	Máximo de puntos posible por tipo de evaluación	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencial o de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Transcribe los porcentajes de evaluación, con el objetivo de denotar que las evaluaciones tal como se surtieron, ponen en duda la legalidad de 480 puntos, enfatizando que está se limitó a calificar la memoria textual de los dicentes.

Sostiene que la promulgación cuatro (4) meses después de iniciado el curso, de la “Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General.”, supone un abuso de las competencias de la Escuela Judicial, al modificar las condiciones de evaluación, pasando de tres (3) evaluaciones durante cada programa a veinticuatro (24) evaluaciones concentradas en una sola, sin perjuicio de modificar la modalidad de presentación del examen.

Es ese sentido, considera que este cambió de modalidad de evaluación, soslayó los documentos directrices ya significados (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 y documento maestro sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial).

En conclusión, afirma la existencia de vicios de legalidad y desconocimiento del debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, además de que las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción, al respecto aporta un dictamen pericial que soporta que esos puntos fueron evaluados completamente de memoria y desde las dinámicas legales.

Menciona que la vía administrativa ante la entidad pública finalizó el viernes 8 de noviembre pasado, contando a partir de ese momento con cuatro (4) meses para formular demanda ante el juez ordinario, sin embargo, el IX Curso se reinició el 16 de noviembre de 2024, por lo que en una semana el Estado le impone una carga desproporcionada de contratar abogado, redactar una demanda de estas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

complejidades y lograr que el Juez administrativo conceda una medida cautelar de urgencia.

Por último, declara que la subfase especializada del IX curso empieza el 16 de noviembre y termina a mediados del año entrante, por lo que el amparo de la justicia administrativa podría ser posterior a la terminación del IX Curso.

V. Súplicas deprecadas

Las pretensiones de tan cara acción constitucional se concretan en:

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla.

Se expida un acto administrativo en el que se reconozca como acertadas las respuestas que el accionante dio a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo de la presente acción,

Que se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Que se disponga la inclusión provisional del accionante en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda ante lo contencioso administrativo.

VI. Trámite de Instancia

1. Acumulación y remisión de expediente, rechazo y posterior admisión.

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2024, en atención a la identidad de hechos, partes y pretensiones, se dispuso por parte de esta judicatura la acumulación y remisión del expediente de la presente acción, con la demanda interpuesta por el accionante Andrés Orlando Villota Benavides, la cual le correspondió el reparto en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, con fecha 25 de noviembre de 2024, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó dicha acumulación, efectuando devolución de la actuación procesal a este despacho judicial, en este orden, el 6 de diciembre del 2024, esta judicatura dispuso admitir el amparo constitucional por reunir los requisitos de ley, no obstante, por razones procesales se vinculó a la presente acción tutelar a al Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la Sociedad E-Distribución S.A.S. y a todos los participantes de la “subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial, procediéndose a su notificación y traslado, solicitando a la accionada y vinculadas certifiquen en punto al tema a que se refiere la tutela que se despacha, disponiéndose el acopio de los elementos de juicio necesarios, que permitiesen esclarecer la verdad real y material de los supuestos fácticos expuestos.

2.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

2.1. Unión Temporal Formación Judicial 2019.

La representación legal suplente de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, conformada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Y E Distribution SAS, descurre el traslado de la acción de tutela argumentando su falta de legitimación por pasiva, entendida esta como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir el contenido de la demanda del accionante, no siendo su entidad la competente para resolver de fondo la petición del discente y expedir un acto administrativo en los términos que él pretende.

En ese entendido, precisa que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” es la única entidad con la facultad para tramitar y resolver la solicitud del accionante.

Si tal es de ese modo, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 actúa exclusivamente como un aliado estratégico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial.

Por otra parte, sostiene que el accionante ha agotado la actuación administrativa establecida para las reclamaciones por inconformidades con los resultados el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, razón por la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual, la acción constitucional de tutela no es de suyo el mecanismo judicial idóneo para obtener la modificación de actos administrativos sobre los cuales se han ejercido los recursos de ley.

2.2. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC

La representación judicial de esta entidad descurre el traslado del escrito de tutela, mencionando que la Fase III de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos N° 27 se desarrolla a través del contrato No. CO1.PCCNTR.1240112 de 2019, con numeración interna 221 de 2019, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal Formación Judicial 2019; en este orden, el desarrollo del curso de formación judicial se lleva a cabo de conformidad con la planeación y formalidades exigidas para la adjudicación de su desarrollo a la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

Informa que, los Acuerdos PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y PCSJA19-11405 de 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son aquellos que rigen la convocatoria y reglas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, por lo tanto, la modalidad del curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, con un componente 100% para la subfase general 100% virtual tanto para su proceso formativo como para del proceso el desarrollo de la evaluación.

En ese sentido, afirma la improcedencia de la acción de tutela al consolidarse el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto y por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, sin que se acredite en el evento un hecho vulnerante de superiores derechos fundamentales.

Precisa que los actos administrativos objeto de disenso, fueron expedidos por la Escuela Judicial Lara Bonilla, sin que las decisiones allí adoptadas, sean producto de actuaciones realizadas por la Institución de Educación Superior, encaminándose las pretensiones a la expedición de actos administrativos que no son de su resorte institucional.

Bajo tales antecedentes, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que el concurso se ha desarrollado dentro del marco de los acuerdos pedagógicos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, PCSJA19-11400 del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de septiembre de 2019 y PCSJA19-11405 de 2019 y posteriores comunicados, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La dirección de esta entidad mediante memorial con radicación EJO24-3018 descurre traslado del amparo constitucional afirmando la improcedencia de esta acción, invocando se niegue la tutela al desconocer el requisito de subsidiariedad, sin perjuicio de no acreditarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Pasto, no es el llamado para conocer sobre la presente acción de tutela. Esto teniendo en cuenta que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, invocando que el asunto sea remitido a la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado para su conocimiento, atendiendo lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021).

A renglón seguido argumenta la improcedencia de la presente acción constitucional, atendiendo su carácter excepcional, no resultando procedente frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior le permite afirmar la existencia de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que en el evento concurra un perjuicio que de irremediable pueda calificarse.

Seguidamente, efectúa una reseña de las actuaciones administrativa que se surtieron respecto al accionante en el marco del curso-concurso, enfatizando que aquel no superó la prueba de la subfase general, al obtener un puntaje por debajo de 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que el accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, el que fuera resuelto mediante Resolución No EJR24-1766 del 7 de noviembre de 2024.

Desconociendo el alcance y la naturaleza del amparo constitucional, el accionante recurre a la acción de tutela como un nuevo recurso frente al acto administrativo, pretendiendo sustituir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, se otorgó respuesta a cada una de la inconformidades tanto de aspectos generales como de aspectos específicos, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Concluye insistiendo en que al accionante le corresponde acudir a los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, es el acto definitivo para aquellos que no superaron la subfase General, aquella que ha cobrado firmeza.

Asegura que la entidad ha sido respetuosa del debido proceso del accionante, notificando los actos administrativos, garantizando los derechos de defensa y contradicción.

En cuanto a la manifestación del accionante según la cual su entidad se limitó a evaluar la memoria textual de 200 textos, retomó la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, según la cual las preguntas: *“se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.”* Señalando, asimismo, que la memoria constituye un componente esencial de aprendizaje, esto es: la base para sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Detalla el proceso de creación y selección de las preguntas, en el cual se pueden evidenciar hasta cuatro (4) filtros después de su diseño, calificando de subjetiva la apreciación del actor sobre la estructuración de preguntas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

eminentemente memorísticas.

Por las razones expuestas, solicita a esta judicatura la negación del amparo solicitado por la accionante, en razón a que hay desconocimiento de las reglas de reparto, improcedencia de la acción inconstitucional, y la existencia de otros recursos o medios de defensa a favor de lo pretendido por el señor Daniel Arturo Díaz Jojoa.

VII. Pruebas que obran en el expediente

Al trámite del presente amparo constitucional, se allegaron los siguientes soportes documentales:

- 1) Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.
- 2) Los relacionados mediante link durante el texto.
- 3) Resolución No. EJR24- de 2024.
- 4) Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal "UT Formación Judicial 2019" ante peticiones hechas a la accionada.
- 5) SYLLABUS JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA, que muestran las lecturas obligatorias y los rangos de páginas de lectura.
- 6) Módulo "PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes
- 7) Módulo "PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA AREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal
- 8) Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el de julio de 2024, recibido bajo el ID
- 9) Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos.

Por parte de la Unión Temporal Formación Judicial 2009:

- 1) Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Acuerdo 070 de 2022 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

- 1) Resolución EJR24-1766 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024" del 7 de noviembre de 2024.
- 2) Resolución N.º EJR24-1918 de 9 diciembre de 2024.
- 3) Constancia de publicación en página web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- 4) Constancia de notificación electrónica a participantes de IX Curso.

VIII. Consideraciones

1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

2.- Procedencia de la acción de tutela.

Manido es, que el amparo constitucional previsto por el Artículo 86 Superior, carece del alcance para permear toda clase de conflictos o declarar derechos litigiosos, cuando por expresa disposición su exclusivo ámbito se circunscribe a la protección inmediata de superiores derechos de carácter fundamental vulnerados o amenazados de vulneración por acción u omisión de las autoridades o por aviesa conducta de los particulares, en la medida en que su titular carezca de medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto es, tan cara acción constitucional, acusa como característica principal el ser de naturaleza subsidiaria y residual y en manera alguna llamada a ser un mecanismo alternativo, paralelo o supletivo de los medios de defensa judicial ordinarios o especiales que se prevé por el ordenamiento jurídico.

3.- Problemas jurídicos y esquema de resolución

Atendiendo los supuestos fácticos, corresponde a este despacho judicial determinar:

(i) ¿La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y los principios de la confianza legítima y el acceso a cargos públicos de que es titular el señor Daniel Arturo Díaz Jojoa, por haberlo excluido del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27)?

Para solucionar el problema jurídico, el Despacho abordará brevemente los siguientes temas: (i) Naturaleza y alcance del derecho fundamental vulnerado, (ii) Principio de confianza legítima, (iii) acceso a cargos públicos, (iv) procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concurso de méritos, y (v) caso en concreto.

4. Solución al Problema Jurídico

4.1.- Derechos fundamentales presuntamente vulnerados

4.1.1. Derecho al Debido Proceso

El debido proceso, derecho fundamental y principio rector de la actuación administrativa del Estado, se ha consagrado como garantía constitucional que asiste a toda persona a un proceso justo y proporcionado, aplicable en todas las actuaciones administrativas y judiciales en procura que los ciudadanos puedan acceder a mecanismos justos que le permitan cumplir con los fines del Estado, entre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

ellas la convivencia pacífica y el orden justo.

No de otro modo, se entiende lo reiterado por la Corte Constitucional, que sobre el tópico a la sazón enseña:

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...) Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”

Y, en otro momento, a la sazón señaló:

“...el debido proceso administrativo hace referencia a la obligación en cabeza de todas las autoridades de actuar conforme a los procedimientos que previamente han sido establecidos en la ley, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de aquellas personas que pueden resultar afectadas por sus decisiones. Es decir, dichas garantías están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.”¹

Dicho de otro modo, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades, como que todo proceso habrá de obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales previsto en el ordenamiento jurídico, de esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria o caprichosa.

Si tal es de ese modo, el debido proceso administrativo, demanda de la administración el acatamiento de los postulados constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones, so pena de desechar los principios que regulan la actividad administrativa (Igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-391-97



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2. Principio de Confianza Legítima

El principio de confianza legítima es un principio jurídico que establece que la administración pública no puede modificar de manera inesperada las normas y decisiones que ha creado, defraudando las expectativas de los administrados.

La Corte Constitucional ha definido este principio como un corolario del principio de buena fe y seguridad jurídica, estableciendo que la administración pública no puede alterar las reglas de un proceso institucional sin dar a los ciudadanos un tiempo de transición para adaptarse a la nueva situación, debiendo preservar un comportamiento consecuente y no contradictorio con las normas establecidas, así:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”²

En otro momento, a la sazón precisó:

“i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.”³

4.3. Acceso a cargos públicos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-453-18.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-206/21



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

El acceso a cargos públicos en Colombia está regulado por la Constitución Política, y guarda una íntima relación con uno de los pilares del Estado Social de Derecho: el derecho fundamental a la igualdad.

En este orden, se deriva del artículo 13 de la Constitución, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley, la garantía para todas las personas de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, en este orden de ideas, cobran especial relevancia los conceptos de mérito y transparencia, bajo el imperio de estos postulados, se garantiza que los nombramientos en las entidades públicas deben efectuarse atendiendo las capacidades personales y no basados en afinidades políticas, nepotismo o corrupción, por lo tanto, el acceso a cargos públicos no debe estar condicionado a cuestiones ajenas al desempeño profesional y ético.

Los anteriores postulados de orden legal y constitucional, implican que los procedimientos de selección deben ser claros, transparentes y justos, así, la implementación de concursos públicos es un mecanismo idóneo para asegurar que el acceso a los cargos públicos sea realizado con base en criterios objetivos y transparentes, para lo cual el Estado debe garantizar frente a las personas que aspiren a cargos en la administración pública: una regulación clara y un proceso técnicamente adecuado para demostrar sus capacidades a través de métodos que evalúan su idoneidad.

El máximo tribunal de cierre constitucional sobre este punto, con autoridad señala:

“El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”⁴

En otro momento, precisó:

“La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: “(i) la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-386/22.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”

4.4. Procedencia de la acción de amparo constitucional en el desarrollo de concursos de méritos

Pacífica y reiterada ha sido la tendencia constitucional, al señalar que el amparo constitucional previsto en el Artículo 86 Superior, carece de alcance para permear toda clase de conflictos cuando es la propia Constitución Nacional, la que con autoridad puntualiza que su exclusivo ámbito se circunscribe a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por acción u omisión de las autoridades o por aviesa conducta de los particulares, en la medida en que su titular carezca de medio judicial de protección, a menos que se lo utilice como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Así la naturaleza de la pretensión objeto de tan cara acción y su origen, demanda del Juez constitucional extremar las exigencias en orden a viabilizar el amparo superior, siendo imperioso que la actuación u omisión que se acusa evidencie consecuente vulneración de derechos fundamentales cuya protección se demandan.

En ese orden, suficientemente sabido es que el concurso público acusa ser el mecanismo por el cual el Estado, basado en criterios de objetividad e imparcialidad, apela al mérito como factor determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, de modo tal que la designación de quien haya de ocuparlo se efectúe en función de los mejores resultados, materializando de esta forma el derecho a acceder a la función pública.

Vale decir, el concurso de méritos se orienta a la selección de aquellas personas cuyos resultados de evaluación dan cuenta de su capacidad, preparación, experiencia e idoneidad para el desempeño de la labor a la que aspira,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

proscribiendo toda clase de arbitrariedad e inequidad de quien ostente la condición de nominador, desechando ya consideraciones subjetivas ora influencias de cualquier otra naturaleza.

En ese sentido, no huelga memorarse las enseñanzas de la Corte Constitucional que en punto al principio de igualdad exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en lo que a condiciones y requisitos se refiere, otorgando prerrogativas y perspectivas uniformes a quienes aspiran ya el ingreso ora el ascenso dentro de un concurso de méritos.

Como bien lo precisara señalar la Corte Constitucional, para el acceso a los cargos del sector público habrán de surtirse una serie de etapas, entre las que se hallan: “...*(i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido...*”⁵

No obstante, lo anterior, dentro de un concurso de méritos forzoso resulta distinguir entre quienes ya cuenta con un derecho adquirido, unas expectativas legítimas y meras o simples expectativas.

No de otro modo se entiende lo reiterado por el máximo tribunal de cierre constitucional, que en pronunciamiento afecto al tema tiene por aceptado que, aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos por mandato constitucional no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 604 de 30 de agosto de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

realidad puede estimarse comotitular de un derecho adquirido, aquel que goza de la garantía de inmutabilidad.⁶

En tanto, quien hace parte de la lista de elegibles, contando con probabilidad cierta de consolidación del derecho a ser nombrado, adquiere una expectativa legítima siempre que se conserven las condiciones establecidas, aquellas que no pueden ser modificadas de manera arbitraria, en contraposición a la confianza depositada por los administrados.⁷

Y, finalmente, ostentará una mera o simple expectativa, quien participa en un concurso de méritos, pero no ha superado todas las etapas del proceso de selección que lleven a su inscripción en la lista de elegibles, condiciones que pueden ser modificadas, máxime cuando carecen de protección constitucional.⁸

Si tal es de este modo, el amparo constitucional no constituye el mecanismo o instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha previsto como competencia de otras jurisdicciones, pues su propósito definido es ofrecer a los coasociados la protección inmediata y subsidiaria de la intangibilidad de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce, máxime cuando las decisiones de las autoridades, habrán de someterse al ordenamiento jurídico, marco dentro del cual aquellos ostenta un carácter primordial.

4.5. Caso en concreto.

La acción de amparo constitucional, se halla dirigida a obtener la protección del derecho superior de carácter fundamental al debido proceso y, los principios de la confianza legítima y el acceso a cargos públicos de que es titular el señor Daniel Arturo Díaz Jojoa, los que estima vulnerados por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al haberlo excluido del proceso de selección de la concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 455 de 27 de abril de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 663 de 29 de agosto de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU – 130 de 13 de marzo de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante convocatoria regulada por Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, cita a los coasociados a participar en el concurso público de méritos para la provisión de cargos de magistrados, magistradas, jueces y juezas de la República. Así, en el marco de este proceso de selección la Unión Temporal Formación Judicial 2019 actúa como un aliado estratégico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para la implementación del IX Curso de Formación Judicial, con quien suscribiera contrato N° CO1.PCCNTR.1240112 de 2019, con numeración interna 221 de 2019, para su desarrollo.

Las reglas de funcionamiento y participación en el marco del proceso de selección para cargos de funcionarios de la Rama Judicial se rige por los Acuerdos PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y PCSJA19-11405 de 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en ellos se establece que la modalidad del curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, (un enfoque de aprendizaje que combina la formación presencial impartida por un formador y las actividades de aprendizaje en línea), con un componente 100% virtual para la subfase general, tanto para su proceso didáctico como para el proceso el desarrollo de la evaluación.

Sabido es que, el sistema de concursos de méritos, se circunscribe a garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración y a asegurar la efectividad del acceso a la función pública, la permanencia en aquella y el ascenso dentro de los marcos ocupacionales, en condiciones de igualdad de trato y oportunidades.

Como que no puede ser otro el alcance del Artículo 125 Superior que aquél que seduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras:

“...Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”

Surtido el trámite correspondiente, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, tras referir los antecedentes del concurso, enfáticamente sostiene que de conformidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la normatividad del concurso, el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para superar la subfase general, es de 800 puntos, requisito sine qua non para acceder a las postrimerías del proceso de formación judicial, puntaje que en el evento no fuera superado por el accionante, pues conforme a su propia información, aquel obtuvo 765 puntos en el curso de formación.

El resultado de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fue publicado en la plataforma de la entidad accionada; para lo cual, se expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo, determinación contra la que el accionante formuló el respectivo recurso de reposición, el que fuera resuelto mediante Resolución No. EJR24-1766 del 7 de noviembre de 2024, obteniendo un puntaje mayor al inicialmente asignado.

En el evento, tal como trasunta la actuación, no les está dado a Daniel Arturo Díaz Jojoa, acudir a esta acción en orden a obtener un pronunciamiento que determine la continuidad de un proceso de selección, pues, si bien, la Carta Política permeo los concursos de méritos a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, ello no implica “...*que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango isfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela...*”, vale decir, no significa que los conflictos sobre esa materia adquieran automáticamente rango constitucional, cuanto más que la viabilidad de este instrumento responde a la falta de otro mecanismo de defensa y en manera alguna constituye vía judicial alternativa, adicional o extraordinaria y menos aún, representa un proceso que venga a homologar o reemplazar a aquellos regulados en los estatutos procedimentales.

Sabido es que, acudir a la tutela en procura de obtener un pronunciamiento ágil respecto de controversias ajenas a los derechos fundamentales, no solo desnaturaliza la razón de ser de tan cara acción constitucional, sino que termina por desconocer el alcance de su protección.

Bajo tales presupuestos, supone el precedente un conflicto cuya resolución escapa al amparo constitucional, como que esta acción tiene el propósito definido de ofrecer a los coasociados la protección inmediata y subsidiaria de derechos superiores de rango fundamental, pues admitir otra interpretación, comporta que el juez constitucional defina controversias de otra jurisdicción, invadiendo competencias, cuanto más que los litigios originados directamente de los concursos de méritos, tal como deviene en el evento, habrán de dirimirse por la jurisdicción de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo Contencioso Administrativo.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, con autoridad enseña:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

(...) Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.⁹

Si tal es de ese modo, no podrá soslayarse que, no le está dado al juez constitucional efectuar un análisis sobre la naturaleza y validez jurídica de los actos o contratos que sustentan el concurso de la rama judicial, competencia exclusiva de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T - 682 de 2 de diciembre de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

la jurisdicción contencioso administrativa, a través del instrumento procesal directo, autónomo y específico para su definición.

Lo anterior, sin perjuicio que los elementos de convicción arrimados a la actuación, acusan inexistencia de vulneración de superiores derechos de carácter fundamental que viabilicen la procedencia del amparo constitucional.

Y, aún en el excepcional evento de procedibilidad de la acción de amparo, reservada a la modalidad transitoria “...para evitar un perjuicio irremediable...”, debe partirse del inequívoco supuesto de la titularidad indiscutida de un derecho superior de rango fundamental que no de una mera expectativa, como en el evento que ocupa.

Nociones conceptualmente diversas, pues, con arreglo a la doctrina clásica, por *derecho adquirido* se entiende aquél que ha ingresado al patrimonio de una persona, quien dispone de acciones o excepciones para su defensa; en tanto, la *mera expectativa* es la posibilidad o eventualidad de llegar a ser titular de un derecho.

Y, bien sentado está que los efectos que pudieran sobrevenir, en modo alguno llevan consigo efectos nocivos de condición irreversible o irremediable, para utilizar el adjetivo de calificación que emplea la norma.

Infortunadamente, ninguno de los supuestos sobre los cuales finca la afectación de los derechos al debido proceso, y los principios de la confianza legítima y el acceso a cargos públicos, tienen el alcance que el actor pretende, como que las constancias allegadas a la actuación en referencia y sus recaudos, permiten afirmar que tales manifestaciones, no dejan de ser más que un argumento vacío de acreditación, pues tal como se extrae de la actuación, lo que se acreditó por parte de la accionada y las vinculadas es que se surtieron las etapas del proceso de selección, otorgando las correspondientes vías administrativas con las correspondientes garantías para el actor frente a sus derechos de defensa y contradicción.

Sea suficiente lo antes señalado para denegar el otorgamiento del amparo constitucional perseguido sobre estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PASTO, NARIÑO
j03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Daniel Arturo Díaz Jojoa, en contra de la Escuela judicial Lara Bonilla, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta determinación.

SEGUNDO: Entérese a los intervinientes, en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, procedan a notificar el contenido de este fallo a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del IX Curso de Formación Judicial inicial, remitiendo las constancias procesales pertinentes.

De igual manera, publicarán un aviso notificando el contenido del presente fallo en el sitio web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso> o en la página respectiva.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Ejecutoriada la determinación, en los términos previstos en el artículo 31 ejusdem, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional y se disponga su exclusión de revisión, se ordena su archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELY MAYA JURADO
JUEZA

Firmado Por:
Angely Amparo Maya Jurado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef5280323eedea357d363c44b503e61f42bebd12bec7cb1d6e501042eedf5b**

Documento generado en 16/12/2024 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>